

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00318

Se decide el recurso de reposición formulado por el ejecutado contra el auto de 16 de diciembre de 2020 (archivo 7), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que el título base de la acción ejecutiva adolece de las formalidades exigidas por la Ley y que él no es el girador del cheque objeto de recaudo, dado que lo hizo, pero en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA CIM S.A.S., por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, indicó que tal instrumento carece de la nota de protesto y con base en ello, debe revocarse la decisión y negarse el mandamiento.

II. CONSIDERACIONES

1º. Determinar si el mandamiento pago librado en el asunto se ajusta al ordenamiento jurídico o, por el contrario, debe ser revocado y, por ende, negarse el mismo.

2º. Primeramente, dígase que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Al respecto, cumple memorar que, los artículos 621 y 713 del Código de Comercio plantean que el cheque deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del banco librado y, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador (iv) la mención del derecho que en el título se incorpora y, (ii) la firma de quien lo crea.

Bajo esa óptica, siempre que se cumpla con estos requisitos se podrá considerar que el documento es un título valor,

3º. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos formulados de falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de protesto, hay que señalarse que estos aspectos no hacen parte de los requisitos formales previstos en el código mercantil, tal como se puede colegir de la norma citada, discusión que no puede abordarse en esta etapa temprana del proceso (diseñada para discutir los aspectos formales), pues dicho debate

pertenece a los mecanismos de defensa contemplados en el Estatuto Adjetivo.

4º. En este orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones se mantendrá la providencia censurada, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión recurrida.

SEGUNDO: CONTABILIZAR, por secretaría, el término para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
fijado el 11 DE ENERO DE 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7830aea45b3bf947865581160a5cf76a6cffc288d186e83633bde831bf02

Documento generado en 19/12/2022 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>